

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación sociedad conyugal, de Natalia López Buriticá contra
Gustavo Zambrano Bode.

Exp. 2021-00061-01

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la decisión calendada a 26 de abril del año 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2023¹ se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos, en las que se presentaron las correspondientes partidas, tanto por la parte actora como por la pasiva, los apoderados formularon objeciones frente a las mismas, el procurador judicial de la actora solicitó amparo de pobreza para su prohijada, que fue negado por el despacho, manteniendo la negativa frente al recurso de reposición presentado.

¹ Archivo 76

Luego, se incoó solicitud por la parte actora para que se decretaran algunas pruebas documentales, testimoniales y periciales, de las cuales algunas de ellas fueron negadas por el juzgador, interponiendo la interesada recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero de manera desfavorablemente y concedida la alzada en efecto devolutivo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

-Inconforme con la negativa sobre el decreto de algunas pruebas, el apoderado de la demandante ruega se decreten como testimoniales las de:

1- Carol Andrea Vargas, quien ofrecería información sobre el dominio del vehículo Nissan con placa JTA-349 (**partida 2ª**) y el remolque negro (**partida 4ª**).

2- Katherine Andrade Campos, que daría versión sobre la publicidad de los establecimientos denominados Paiza Arroz Girardot Express y Restaurante el Auténtico Paiza Arroz (**partidas 1ª, 5ª y 6ª**).

3- Alexander Lesmes *“también va llevar a esclarecer que el señor demandado Gustavo quien sigue actuando en el nombre o actuando de hecho en representación pues del otro establecimiento, o del nuevo establecimiento que sustituyó al otro”* frente a los restaurantes el Auténtico Paiza Arroz y Paiza Arroz Girardot Express, (**partidas 1ª, 5ª y 6ª**).

4- Adriana Patricia Carvajal Osorio, que le lleva la contabilidad al demandado y ayudaría a esclarecer los ingresos y estados financieros del establecimiento de comercio y da cuenta del mobiliario, (**partidas 1ª, 5ª y 6ª**).

5- Élder Garzón, conoce sobre el contrato de arrendamiento y quienes figuran en el, respecto del Restaurante Auténtico Paisa Arroz y el nuevo establecimiento (**partida 1ª**).

6- Alexander López Montes, citado con el fin de dar información sobre el remolque negro el cual no está sometido a registro (**partida 4ª**).

7- Venus María Lozano y Cristian Camilo Romero, fueron empleados del establecimiento Restaurante el Auténtico Paisa Arroz, *“o del nuevo establecimiento”*, con el fin de demostrar la existencia del mobiliario del antiguo negocio y el nuevo (**partida 1ª**).

8- Joan Sebastián Artunduaga Suarez, para demostrar la existencia del mobiliario del negocio (**partida 1ª**).

9- Rafael Antonio Zambrano Merchán, para determinar los bienes que se usan en el nuevo establecimiento y las utilidades obtenidas (**partida 1ª, 5ª y 6ª**).

10- Jimena López, con el que se pretende acreditar que la demandante vendió su vehículo para tener los recursos para sufragar su propia subsistencia, (**partida única- recompensa enunciada por la parte demandada**).

Frente a la negativa de las pruebas documentales negadas, piden se tengan en cuenta:

1. Escrito de denuncia a la DIAN, que se hace necesaria para demostrar la negligencia del demandado de renovar el otro establecimiento.

2. Derecho de petición elevado el 18 de febrero de 2020, ante el Criaderos de Caballos de Paso y Fomento Equino de Occidente, donde fue registrado el equino y se requiera la respuesta del mismo por parte del despacho (**partida 3ª**).

3. Pidió la exhibición de documentos contables del restaurante Paiza Arroz Girardot Express que está a nombre del señor Rafael Merchán para determinar los activos y pasivos del establecimiento (**partida 1ª, 5ª y 6ª**).

4. Pidió se oficie a la Cámara de Comercio para que determine si el mobiliario del Restaurante el Auténtico Paiza Arroz es el mismo de Paiza Arroz Girardot Express y obtener el avalúo del mismo, (**partida 1ª, 5ª y 6ª**).

5. Solicita practicar inspección judicial, para determinar si dentro de los libros de los inventarios puedan estar relacionados los bienes que pertenecían al anterior restaurante, y en caso de establecerse los mismos proceder a cerciorarse, *“y además mire cual es el funcionamiento del negocio para que observe de que realmente es el mismo”* (**partida 1ª, 5ª y 6ª**).

6. Frente al certificado del Icetex, pidió sea tomada en cuenta para demostrar que la demandante ostenta una deuda con la entidad, *“y no es para incluir ese pasivo en la sociedad, es para comprobar que hay un vehículo y de que en algún momento lo vendió... supongo que obedecería a que tuvo que utilizar esos dineros para su congrua subsistencia en virtud de que el señor la dejó pues desprovista de todo bien y que muestra esa vulnerabilidad económica que es también ella tuvo que solicitar un crédito con el Icetex y pues porque no tenía como costear los gastos de sus estudios”*.

7. Sobre la prueba pericial negada, solicitó su decreto para “*determinar cual era la capacidad que ese mobiliario tenía para generar ingresos, es decir, cuantos ingresos o cuantos millones al mes*” (**partida 1ª, 5ª y 6ª**).

8. Pide dictamen pericial con el fin de determinar el avalúo del equino, comoquiera que no conoce el valor dado en el trabajo pericial aportado por la parte demandada, (**partida 3ª**).

CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate –*conducencia*–, porque de no ser así, el Juez de instancia esta investido de la facultad para rechazarla, como también las pruebas *ilegales* –*que atenten contra el debido proceso*–, *ineficaces* –*prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso*–, *impertinentes* –*que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las innecesarias* –*buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado* –, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

En suma, las pruebas deben ser solicitadas oportunamente –*oportunidades probatorias*–, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento para pedir las, aportarlas, decretarlas y practicarlas, que ni el Juez o las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que, ²“*las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la*

² Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 27 de marzo de 1998

controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Ahora bien, en el trámite de la diligencia de inventarios y avalúos, el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. dispone que *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.”* además que, *“En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”* (negrilla y subrayas intencionales).

En el presente asunto, se objetaron las partidas enunciadas por el apoderado de la demandante, por tanto, solicitó como medio probatorio la testimonial, con el fin de acreditar la existencia y el valor de las mismas que a continuación se relacionan:

- **Partida 1ª**, el 100% del derecho de dominio y posesión efectiva sobre el establecimiento de comercio, con su razón social Restaurante el Auténtico Paisa Arroz, con NIT no reportado, ubicado en la Cra. 14 #19-91 Av. Ferrocarril en el municipio de Girardot, Cundinamarca, adquirido por la pareja a través del señor Gustavo Zambrano por documento privado compraventa del 8 de febrero de 2019, realizado con la señora María Clara Muñoz como vendedora, inscrito en la Cámara de Comercio de Girardot Alto Magdalena Tequendama, el 11 de febrero de 2019 bajo el número 8109 del libro VI, con matrícula mercantil sin renovar y constituido de hecho por el establecimiento de comercio con razón social Paisa Arroz Girardot Express con NIT 192557929, con dirección de domicilio principal la Cra. 14 #19-91 Av. ferrocarril en el municipio de Girardot, avaluado en \$100.000.000.

- **Partida 2ª**, el 100% del derecho de dominio y posesión efectiva con el vehículo automotor de servicio particular con placas JTA349, marca Nissan línea Patrol, carrocería cabinado, clase campero, cilindraje 3500, número de motor P545565 con chasis K160680171, color blanco, servicio particular, fue adquirido por el señor Gustavo Zambrano el 21 de noviembre de 2017 a Garcés y Garcés Limitada, *“a través de interpuesta persona y puesto a nombre de Carol Andrea Vargas Mayorga”*, avaluado en \$18.000.000.

- **Partida 3ª**, Caballo llamado *“Indulgente de las Luisa”* tipo: C, andar: p4 AIE: N., Criadero Villa Luciana registrado, en la Asociación de Criaderos de Caballos de Paso y Fomento Equino de Occidente con registro No. OCC219378-CGD, tradición, adquirido por el señor Gustavo Zambrano durante la vigencia de la sociedad conyugal, avaluado en \$17.000.000.

- **Partida 4ª**, Remolque negro con capacidad de movilizar dos semovientes, la placa es JTA349 de Guamo, adquirido por el señor Gustavo

Zambrano durante la vigencia de la sociedad conyugal, avaluado en \$23.000.000.

- **Partida 5ª**, compensación del 100% del derecho de dominio y posesión efectiva sobre el establecimiento de comercio en bloque, con razón social Paiza Arroz Girardot Express NIT. 19255792-9, ubicado en la Cra. 14 #19-91 Av. Ferrocarril en el municipio de Girardot, Cundinamarca, *“la tradición es que el establecimiento de comercio sustituye de hecho al restaurante Autentico Paiza Arroz con NIT no reportado registrado por el señor Rafael Antonio Zambrano Merchán, padre del demandado e inscrito en la cámara de comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama el 9 de noviembre de 2020, este es el mismo, bueno aquí se hace una claridad que es el mismo valor señalado en la partida primera, toda vez que el restaurante Paiza Arroz Girardot Express ha funcionado con el mismo mobiliario acreditación y demás elementos comerciales que el restaurante el Auténtico Paiza Arroz”, avaluado en \$100.000.000, “Ese es el mismo valor como ya lo dije de la partida primera, es decir, no se establece dos veces como \$200 millones, sino que son \$100.000.000 sea uno o sean los dos”.*

- **Partida 6ª**, compensación sobre el 100% de las utilidades que han generado los establecimientos con razón social: Restaurante el Auténtico Paiza Arroz con NIT no reportado ubicado en la cra 14 #19-91 av. ferrocarril Girardot, Cundinamarca; y el identificado con razón social Paiza Arroz Girardot Express NIT. 19255792-9 ubicado en la cra 14 #19-91 av. ferrocarril Girardot, Cundinamarca, *“establecimiento de comercio que sustituye de hecho, como ya se dijo al Restaurante Autentico Paiza Arroz”, ello, teniendo en cuenta que el Restaurante el Auténtico Paiza Arroz generaba unas utilidades o ganancias libres de gastos por valor de aproximadamente \$12.000.000 mensuales y que el supuesto nuevo restaurante funciona con el mismo mobiliario de ese restaurante anterior, y que en todo caso el ex cónyuge debe responder por las utilidades que ha debido generar el*

primero durante todo este tiempo sea que haya funcionado con la misma o distinta razón social y desde el mes de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que desde noviembre de 2019 la señora Natalia López no volvió percibir ingreso del establecimiento por parte de su ex compañero, se entiende que al día de hoy a transcurrido más de 41 meses, por tanto se avalúa, teniendo en cuenta que son \$12 millones mensuales, es decir, que por diciembre de 2019 un mes, de enero de 2020 a diciembre de 2020 son 12 meses, son \$144 millones, de enero de 2021 a diciembre de 2021 son \$144 millones, de enero de 2022 a diciembre de 2022 son \$144 millones, y de enero de 2023 a abril de 2023 son \$48 millones, es decir que en total son 41 meses por \$12 millones que da un valor de \$492 millones de pesos”.

En este orden, se tiene que el artículo 165 del C.G.P., establece como medios de “prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez” y, frente al testimonio que está regulado en los artículos 208 a 225 *ídem*, se dispone que luego de ilustrarse al testigo sobre el asunto, se le “... le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.” - artículo 221-.

Ahora, se destaca que la doctrina ha referido que “puede decirse que se pierde en el tiempo el origen de la polémica acerca de la utilidad del testimonio como prueba, dada la fiabilidad de la memoria y la manipulación a la que se presta el medio probatorio, lo que da una idea de lo antiguo de ella, pero es lo cierto que no se ha podido y estimó que no se podrá, prescindir de las versiones de los testigos, las que resultan usualmente el medio probatorio por excelencia en debates atinentes a la

responsabilidad civil, relaciones de familia y lo que atañe con la propia del campo penal”³.

Así las cosas, frente a los testimonios de Carol Andrea Vargas y Alexander López Montes, se solicitó su práctica con el fin de dar información sobre el “*derecho de dominio y posesión*” del vehículo Nissan con placas JTA-349 y el remolque color negro, con relación a las partidas 2ª y 4ª, debe decirse que si bien, el *A quo* negó el medio de convicción implorado con base en que los bienes alegados deben encontrarse en cabeza de alguno de los cónyuges, lo cierto es, que lo que se denunció también fue la “*posesión*” sobre esas partidas, es decir que lo que se alega es el poder de hecho que ostenta el señor Gustavo Zambrano Bode sobre un bien, y no solo sobre la propiedad como limitadamente se expresó en primera instancia, por tanto, con las declaraciones de terceros también es sable ilustrar al director del proceso sobre los hechos relacionados con esos bienes, más precisamente para que se pronuncien a su existencia como fue objetado por la parte demandada, por cuanto, en el sistema probatorio patrio, presenta por regla general la libertad probatoria, basado en el sistema de la sana crítica o persuasión racional y no en la tarifa legal.

Sobre el tema en comento, la Corte Constitucional, ha puntualizado:

“4. De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se

³ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso – Pruebas, Editorial EDUPRE Editores, pág. 274, 2017-

⁴ Sentencia C- 202 de 2005

requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

5. El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187”.

Lo mismo sucede respecto a la solicitud de los testimonios de Adriana Patricia Carvajal Osorio como contadora pública del restaurante, de quien se adujo tiene información sobre ingresos, egresos, estados financieros del establecimiento de comercio; asimismo, los testigos Venus María Lozano, Cristian Camilo Romero y Joan Sebastián, como empleados del Restaurante el Auténtico Paisa Arroz “o del nuevo establecimiento”, Rafael Antonio Zambrano Merchán y Élber Garzón, se requieren para aclarar aspectos del litigio, tales como, la existencia del mobiliario tanto del antiguo negocio como del nuevo que relaciona las partidas 1ª, 5ª y 6ª en tanto que, un establecimiento de comercio conforme lo previsto en artículo 515 del C. de Co., es “... un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la

empresa...” y algunos de los elementos que lo constituyen son, el mobiliario, las instalaciones y los contratos de arrendamiento, entre otros, teniendo en cuenta el canon 516 de esa misma codificación, los cuales pretenden acreditarse con el medio probatorio solicitado, que fue negado por el funcionario de primer nivel, que si bien, las partidas fueron reconocidas por la parte demandada frente a su existencia, lo cierto es, que la objeción planteada radicó en el evalúo de las mismas.

Por lo anterior, no resulta procedente negar la práctica de los testimonios de las personas enunciadas, debido a que ese medio de convicción resulta útil y pertinente dentro del asunto en cuanto a la existencia y avalúo de las partidas objeto del litigio.

Contrario sucede con las declaraciones de Katherine Andrade Campos y Alexander Lesmes, orientadas a demostrar la publicidad y representación del establecimiento de comercio, y el de Jimena López, *“con el que se pretende acreditar que la demandante vendió su vehículo para tener los recursos para sufragar su propia subsistencia”*, que en nada ilustran al juzgador acerca de las circunstancias que alrededor del proceso se discuten, para deducir de ellos alguna consecuencia jurídica, vease que *“la prueba tiene como finalidad llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinente, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho”*⁵, y los fundamentos alegados para el decreto de este medio suasorio no están relacionados o ligados con alguna de las pretensiones específicas de las partidas, aunado a que, los mismos pueden ser demostrados

⁵ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. “Código General del Proceso – Pruebas” Dupré Editores, Bogotá D.C. 2017 Páginas 273 - 274.

a través de otros medios probatorios ya decretados, debiéndose confirmar la negativa de esta prueba a la luz del artículo 168 del C.G.P.

Ahora, la parte actora solicitó tener en cuenta como prueba documental:

1. Escrito de denuncia a la DIAN, que se hace necesaria para demostrar la negligencia del demandado de renovar el otro establecimiento.

2. Derecho de petición elevado el 18 de febrero de 2020, ante el Criaderos de Caballos de Paso y Fomento Equino de Occidente, donde fue registrado el equino y, se requiera la respuesta del mismo por parte del despacho (**partida 3ª**).

3. Certificado de deuda de la demandante por parte del Icetex.

Y más adelante pidió la exhibición de:

1. Documentos contables del restaurante Paisa Arroz Girardot Express que está a nombre del señor Rafael Merchán para determinar los activos y pasivos del establecimiento (**partida 1ª, 5ª y 6ª**).

De igual forma, como medios de convicción de oficio reclamó:

1. Se oficie a la Cámara de Comercio para que determine si el mobiliario del Restaurante el Auténtico Paisa Arroz es el mismo de Paisa Arroz Girardot Express y obtener su avalúo (**partida 1ª, 5ª y 6ª**).

Tenemos entonces que, la prueba documental es un medio probatorio típico, previsto en el artículo 243 y s.s., del C.G.P., constituido por todo escrito

u objeto que sirve para acreditar un hecho; los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, donde el primero refiere aquellos que tiene relación con los expedidos por un funcionario público o un particular con tal función, en el expediente se presentarían los certificados de Cámara y Comercio, de Secretaría de Movilidad, escrituras públicas y demás que acrediten que los bienes denunciados se encuentren en cabeza de los cónyuges, y de los cuales puede emerger de su contenido información para persuadir la ocurrencia de los eventos alegados por la demandante tratándose de la diligencia de inventarios y avalúos para la liquidación de la sociedad conyugal, siempre y cuando preserven los lineamientos de la prueba lícita y legal.

Sin embargo, en nuestro caso de estudio la decisión tomada por el Juez de primera instancia resultó plausible frente a la negativa del decreto de oficios y exhibición de documentos, en lo que tiene que ver con la denuncia ante la DIAN, el derecho de petición de 18 de febrero de 2020, el certificado de Icetex o el de oficiar a la Cámara de Comercio, porque en este asunto no se está discutiendo la negligencia del demandado para renovar el establecimiento de comercio, la deuda que posee la demanda que no fue objeto de ninguna partida, el certificado de registro del “*caballo indulgente*”, o el mobiliario del Restaurante Paisa Arroz Girardot Express, teniendo en cuenta que frente a las partidas 1ª y 3ª, la parte demandada no negó la existencia de las mismas; así, que los argumentos expuestos por el apelante no son de recibo dentro de las presentes diligencias, por tanto dichos medios suasorios deben ser rechazados a la luz del artículo 168 del C.G.P.

No obstante, frente a la exhibición de documentos contables de los negocios Paisa Arroz Girardot Express y Restaurante el Auténtico Paisa Arroz y Paisa Arroz, para determinar los pasivos y activos e inspeccionar sobre “*libros de los inventarios que puedan estar relacionados los bienes que pertenecían al anterior*

restaurante”, además, de hacerse necesario su ordenación, comoquiera que observadas las partidas 1ª, 5ª y 6ª, hacen referencia a los elementos constitutivos del establecimiento de comercio en bloque y unas compensaciones a favor de la sociedad frente a *“las utilidades o ganancias libres de gastos”*, del Restaurante el Auténtico Paisa Arroz y Paisa Arroz Girardot Express, y que considera son, los que se pretenden probar con esta información y están íntimamente relacionados o ligados con las pretensiones específicas de la demandante; debiéndose decretar este medio de convicción que cumple con lo exigido en los artículos 266 y 268 del C.G.P., de los cuales, el inciso final del último canon enunciado establece que *“Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición la parte interesada podrá designar un perito”*, y comoquiera que la demandante también pidió la práctica del mismo y fue negado en primera instancia, es del caso decretarlo para que sea el auxiliar de la justicia a quien se le encomiende la labor y determine, *“el avalúo del establecimiento de comercio un bloque con razón social Restaurante el Autentico Paisa Arroz... sus ingresos, utilidades que pudo generar por los 4 años desde 2019 hasta la fecha... también el avalúo del establecimiento de comercio en bloque con razón social Paisa Arroz Girardot Express con NIT 1912219255792-9... esto por cuanto se dice que sí es el mismo y que sirve del mismo mobiliario y elementos comerciales pues entonces es ineludible pues determinar cuantos ingresos puede generar o pudo generar ese negocio durante estos años... los ingresos... las utilidades... desde su fundación hasta la fecha... que el mismo funciona con el mobiliario... con los libros contables... la declaración de renta... cuanto generó desde diciembre de 2019 y abril de 2023, que es la compensación que se está pidiendo... puesto que eso hace parte de ese haber social”*, si en efecto existe esa mutación del antiguo negocio y el nuevo como alega la demandante, *“también de la potencialidad que éste tenía para generar ingresos de acuerdo con el mobiliario por el que estaba compuesto y las utilidades que se percibían en su pleno funcionamiento”*, el avalúo de los negocios, y las utilidades anuales de cada uno, por tanto habrá

de revocarse la decisión de primera instancia para en su lugar decretar este medio probatorio.

En lo atinente al decreto de la prueba pericial para determinar el avalúo del equino que relaciona la partida 3ª, argumentando que lo que pretende es objetar el peritaje aportado por la parte demandada; es de responderle, que al compás del artículo 227 del C.G.P. *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”* y por su parte, el canon 228 de la misma codificación, señala que *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término del traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...”*, en ese orden, no es de recibo los argumentos del demandante cuando arguyó que no conoce el avalúo aportado por el demandado, *“entonces una vez asesorado, puedo por una persona ahí sí es que puedo llegar a determinar pues si vamos a aportar un nuevo perito o no, entonces le pido al juez que deje o permita decretar un dictamen pericial respecto de ese semoviente y ya si nosotros no lo consideramos pertinente pues no lo aportaremos”*, toda vez que, *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio se considere, la cuales se practicarán en su continuación, En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrá en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas, si no se presentan*

los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble de del avalúo catastral” (negrilla fuera de texto), por ello, en el traslado para efectos del derecho de contradicción, se surtió en el acto y, allí es cuando se debieron formular las discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos, y vease que en las presentes diligencias no se ha aportado un dictamen pericial respecto del valor de la partida tercera, ahora que de aportarse la misma, el interesado deberá controvertirlo dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.

Finalmente, es de acotar que ⁶“Es cierto que, en principio, el decreto de “pruebas de oficio” no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que el goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Además, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, cuando menosprecia su compromiso procesal en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador”.

Con todo, en este estado de cosas se modificará la providencia recurrida, para ordenar la práctica de los testimonios de los señores Carol Andrea Vargas, Alexander López Montes, Adriana Patricia Carvajal, Venus María Lozano, Cristian Camilo Romero, Joan Sebastián Osorio, Rafael Antonio Zambrano Merchán y Élder Garzón, la documental en relación con la exhibición de documentos contables de los negocios Paisa Arroz Girardot Express y

⁶ CSJ SC de 21 de octubre de 2010. Rad. 2003-00527-01.

Restaurante el Auténtico Paisa Arroz y Paisa Arroz para el dictamen pericial respecto de los restaurantes enunciados; finalmente, no hay lugar a condenar en costas por cuanto no aparecen causadas en atención a lo normado en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto apelado de 26 de abril de 2023, para en su lugar, ordenar la práctica de los testimonios de los señores Carol Andrea Vargas, Alexander López Montes, Adriana Patricia Carvajal, Venus María Lozano, Cristian Camilo Romero, Joan Sebastián Osorio, Rafael Antonio Zambrano Merchán y Élder Garzón, la documental en relación con la exhibición de documentos contables de los negocios Paisa Arroz Girardot Express y Restaurante el Auténtico Paisa Arroz y Paisa Arroz para el dictamen pericial respecto de los restaurantes enunciados, para ello, el señor Juez Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, deberá designar un auxiliar de la justicia a quien le encomendará la labor conforme a los argumentos aquí expuestos.

En lo demás permanezca **incólume**.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7767c2b5d997dabcfab98f0fc1910650351255efbb1d7368ebd97570a2358e9**

Documento generado en 27/09/2023 12:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>